

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2023-00505-00 la cual fue inadmitida concediendo un término de cinco días para subsanar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Quince de Enero de Dos Mil Veinticuatro.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERL. N°. 009

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GRISELDINA CASTILLO SOLARTE Y OTROS
DEMANDADO	FRANQUICIA 2 M S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00505-00

Santiago de Cali, Quince de Enero de Dos Mil Veinticuatro.

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió mediante Auto No.2672 del 10/11/2023, notificándose a través de Estado electrónico No.182 del 14/11/2023, concediendo a la parte actora un término de cinco días para subsanar. Vencido el mismo, el día 21/11/2023; el día 15/11/2023, la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias, por las que el despacho le inadmitió y que fueron:

1. **Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en La Ley 2213 del 2022, que estableció la vigencia permanente del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" No obstante indica dentro de sus anexos que la compartió.**
2. Carece de poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones enunciadas en su demanda.

*** ZVM ***

3. Así mismo para instaurar demanda laboral de primera instancia pues todos los poderes están dirigidos al JUEZ LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE CALI.
4. El Certificado de Existencia y representación legal de la demandada, data del 22/03/2023, lo que no le permite a esta agencia judicial conocer el estado actual de la demandada. En Tal sentido deberá presentarlo actualizado.
5. No hay claridad frente al sujeto o los sujetos procesales a demandar. Así mismo deberá aclararlo en los hechos PRIMERO , SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO. Al igual que en las pretensiones.
6. Aclarar los extremos temporales de las relaciones laborales, pues en la narración de los hechos se indica que laboró hasta diciembre de 2023, fecha a la cual no se ha llegado todavía.
7. El hecho QUINTO contiene varios hechos y razones de derecho.

Frente a lo cual la apoderada judicial de la parte actora, subsanó en debida forma la causal 1. No cumpliendo con el total del requisito pues no subsanó las causales No. 2°. 3°. 4°. 5°. Y 7°.

Para resolver el despacho tiene a bien precisar, las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias enunciadas considera este despacho lo hizo en indebida forma frente a las numero 2°. 3°. 4°. 5°. Y 7°. dado que:

Frente a las causales 2° y 3° , No presentó nuevo poder continuando las falencias en los poderes presentados inicialmente.

Al igual que la causal 4°. No presentó nuevo Certificado de existencia y representación legal.

Tampoco corrigió las causales 5 y 7°. Pues insistió en las inicialmente presentadas

Las anteriores consideraciones son suficientes para que este despacho judicial considere que la apoderada judicial de la parte actora subsanó en indebida forma la presente demanda, lo que de contera obliga a rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por las señoras **GRISELDINA CASTILLO SOLARTE, XIOMARA CONCHA QUIÑONEZ Y JESUS ARMANDO MOSQUERA BELALCAZAR** en contra de **LA SOCIEDAD FRANQUICIA 2 M S.A.S.**, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO. CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza



YENNY LORENA IDROBO LUNA

